

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-32/2016

**DENUNCIANTE:** MORENA

**DENUNCIADOS:** ALEJANDRO TELLO CRISTERNA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS.

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

**Sentencia** definitiva que determina: **a) la existencia** de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento ferroviario; **b) la inexistencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en edificios públicos; y **c) amonestar públicamente** a la coalición “Zacatecas Primero” y su candidato a Gobernador del Estado, dentro del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

1

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PANAL:</b>	Partido Nueva Alianza

<b>Partido Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## I. ANTECEDENTES DEL CASO.

- 1. Proceso electoral estatal.** El siete de septiembre de dos mil quince dieron inicio los comicios constitucionales ordinarios para renovar, entre otros cargos de elección popular, al titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- 2. Presentación de la denuncia.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el partido Morena por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, Ricardo H. Hernández León, presentó denuncia en contra del *PRI* y Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por la presunta colocación de propaganda electoral del candidato en elementos del equipamiento ferroviario y edificios públicos en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.
- 3. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación.** En la misma fecha, la *Unidad Técnica* radicó el escrito del partido denunciante bajo el número de expediente PES/IEEZ/UTCE/044/2016, reservó lo concerniente a su admisión y emplazamiento, y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminares para determinar lo que en derecho proceda.
- 4. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** El tres de junio pasado, la *Unidad Técnica* admitió a trámite la denuncia interpuesta, ordenó citar al instituto denunciante y emplazar al procedimiento al candidato

denunciado, así como al *PRI*, *Partido Verde* y *PANAL*<sup>1</sup>, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el nueve de junio del año actual.

**5. Medidas cautelares.** En la misma fecha, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Consejo General*, emitió el Acuerdo en el cuadernillo auxiliar CAMC/014/2016, a través del cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitada por MORENA, consistente en el retiro de la propaganda electoral colocada únicamente en equipamiento ferroviario.

**6. Recepción de expediente en el *Tribunal* y turno a ponencia.** El trece de junio siguiente, la autoridad instructora envió el presente procedimiento a este *Tribunal*, cuyas constancias se turnaron el veintitrés de junio de dos mil dieciséis a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para verificar su debida integración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425, numeral 2, fracción I, de la *Ley Electoral*.

**7. Radicación.** El mismo veintitrés de junio, la Magistrada instructora dictó acuerdo de radicación y una vez verificados los requisitos de ley, se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para resolver la presente causa administrativa, porque la materia de la controversia se refiere a la presunta colocación de propaganda electoral de un candidato a Gobernador del Estado en elementos del equipamiento ferroviario y edificios públicos ubicados en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3, y 423 de la *Ley Electoral*; y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del *Tribunal*.

---

<sup>1</sup> Institutos políticos integrantes de la Coalición “Zacatecas Primero”, para contender en la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas.

## 2. ESTUDIO DE FONDO

### 2.1. Planteamiento de la denuncia.

El partido Morena se inconformó por la existencia de propaganda electoral alusiva al *PRI* y su candidato a la gubernatura del estado Alejandro Tello Cristerna, en elementos del equipamiento ferroviario y edificios públicos, consistentes en:

- a) Pinta de barda en talud que sirve de resguardo de seguridad contra desmoronamientos de cerro y como soporte para vías del tren.
- b) Pinta de barda perimetral de escuela primaria e instalaciones de complejo deportivo denominado: Polideportivo Alma Obrera.

Esta propaganda, aseguró que se localizó en la Calzada Obrero Mundial, en Zacatecas, Zacatecas.

4

Lo anterior, en contravención con lo dispuesto por los artículos 164, numeral 1, fracciones IV y V, 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI, y 392, numeral 1, fracción VII, de la *Ley Electoral*.

Al respecto, el candidato denunciado y los institutos políticos *PRI*, *Partido Verde* y *PANAL*, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ni contestaron por escrito la denuncia interpuesta por Morena.

### 2.2. Controversia.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

- a) Si se actualiza la presunta inobservancia a los artículos 164, numeral 1, fracciones IV y V, y 392, numeral 1, fracción VII, de la *Ley Electoral*, atribuible a Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento ferroviario y edificios públicos, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.
- b) Si el *PRI*, *Partido Verde* y *PANAL*, inobservaron el artículo 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI, de la *Ley Electoral*, y 25, numeral

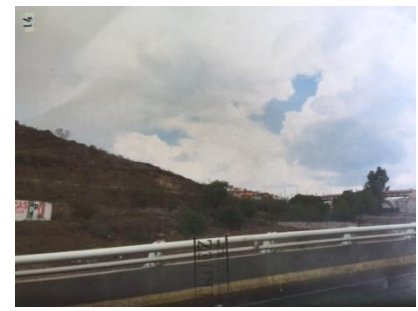
1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, al incumplir su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al candidato que postularon bajo la modalidad de coalición.

### 2.3. Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria.

En el expediente, se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el partido denunciante.

El promovente aportó nueve fotografías, con las que pretende acreditar la existencia de la propaganda cuestionada, mismas que se insertan a continuación:

#### Propaganda electoral en elementos de equipamiento ferroviario



### Propaganda electoral en edificios públicos



6

Las anteriores fotografías, son pruebas técnicas que generan indicios en torno a la existencia y características de la propaganda denunciada, en términos de los artículos 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*; 19 y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

Dicho indicios, adquieren mayor grado de convicción al concatenarse con el Acta de Certificación de Hechos, instrumentada por la *Oficialía Electoral*, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 409 numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, al ser un documento público emitido por un servidor electoral en ejercicio de sus atribuciones y que no se encuentra controvertida y en autos no existen indicios que la desvirtúen.

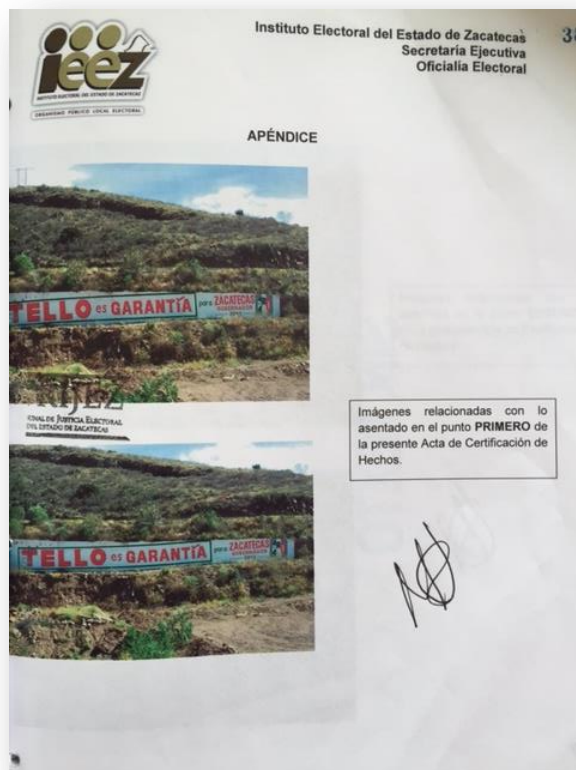
En la referida actuación, se acreditó la existencia de propaganda electoral del candidato denunciado, consistente en la pinta de tres bardas alusivas al *PRI* y su candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas.

La primera, se constató en la Calzada Obrero Mundial, paralelamente a la vía del tren, específicamente, en un muro de contención que se encuentra en su costado inferior, en Zacatecas, Zacatecas.

En el acta se asentó la existencia de un rótulo plasmado, que medía aproximadamente un metro y medio de alto, por once metros y medio de ancho, con el contenido siguiente: fondo color blanco, se aprecia un recuadro con un contorno en color verde dentro del mismo, empezando de lado derecho, se aprecian las letras que forman las palabras “TELLO” “es” “GARANTÍA” en color rojo; arriba de la letra “I” de lo descrito, se aprecia una figura irregular en color rojo; fuera del recuadro, se observan las letras “para” en color verde, seguido de las palabras “ZACATECAS”, “GOBERNADOR” en color rojo, debajo, dos líneas rectas en color gris, verde, blanco y rojo, dentro del recuadro se aprecian las letras “P” en color blanco, “R” en color negro e “I” en color blanco.

Propaganda contenida en el apéndice del Acta de Certificación de Hechos, que se inserta enseguida:

7



La segunda barda, se constató en Calzada Obrero Mundial, esquina con el estacionamiento de las instalaciones conocidas como Polideportivo Alma Obrera, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

En el Acta de Certificación de Hechos se asentó la existencia de un rótulo plasmado, con una dimensión aproximada de dos metros de alto por cuatro metros de ancho, con el contenido siguiente: Con fondo blanco se aprecia un recuadro con contorno en color verde, dentro del recuadro se advierten las palabras “TELLO” “es” “GARANTIA” en color rojo, arriba de la letra “I” de la frase descrita se aprecia una figura irregular en color rojo, fuera del recuadro y en la parte de abajo se aprecian las letras “para”, “ZACATECAS”, en color rojo, enseguida un recuadro con fondo en color verde, con la frase “GOBERNADOR” en color blanco, inmediatamente y debajo dos líneas rectas en color rojo y entre las líneas se advierte el número “2016” en color rojo. Enseguida, se aprecia un recuadro, con fondo en colores gris, verde, blanco y rojo, dentro del recuadro se aprecian las letras “P” en color blanco, “R” en color negro e “I” en color blanco. Además, en el acta se constata que la barda no forma parte del muro perimetral de la escuela Primaria Alma Obrera, sino que se trata de un muro que encierra un terreno colindante con la institución educativa referida. Propaganda que se constató en el apéndice correspondiente y que se inserta a continuación:

8





La última barda se localizó en el estacionamiento que se encuentra frente al acceso del complejo deportivo conocido como “Polideportivo Alma Obrera”, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

En el acta se asentó la existencia de un rótulo plasmado, que medía aproximadamente dos metros y medio de alto, por diez metros de ancho, cuyo contenido es idéntico a la barda descrita en primer término. Propaganda contenida en el apéndice del Acta de Certificación de Hechos, que se inserta enseguida:



Además, se constata en el Acta de Certificación de Hechos, que el funcionario electoral que la levantó tuvo comunicación con una persona de tez morena, de aproximadamente sesenta años de edad, con uniforme color caqui con logotipo del Ayuntamiento de Zacatecas, quien dijo ser encargado del mantenimiento del centro deportivo “Polideportivo Alma Obrera”, y manifestó que el muro colindante con el estacionamiento del lugar, sobre el cual se encuentra el rótulo descrito corresponde a un predio contiguo, propiedad de un particular que cercó su terreno durante la construcción del centro deportivo.

Lo narrado, genera convicción a este *Tribunal* respecto a la existencia de la propaganda electoral materia de esta causa administrativa, sin embargo, del caudal probatorio únicamente se acredita la colocación de propaganda en elementos de equipamiento ferroviario, como se indica enseguida:

10

Además de la existencia y características de la propaganda acreditada con el acta de certificación de hechos instrumentada por la *Oficialía Electoral*, obra en los autos del expediente que se resuelve, la documental pública consistente en el oficio número CSCT 631.305.734/2016, de fecha primero de junio del año actual, signado por Ma. de Lourdes Barbosa Castañón, Jefa de Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República en el Estado de Zacatecas, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la *Unidad Técnica*, y señala que el muro de contención de concreto hidráulico que forma parte de las obras complementarias de la empresa ferroviaria, cuando se construyó el ladero denominado la Araña, se hizo para sostener el talud del terraplén en la curva, la ubicación del anuncio en cuestión está en el kilómetro A-701+620 al A-701+670 lado derecho con cincuenta metros de largo y cuatro de alto, mismo que delimita el derecho de vía ferroviario. Finalmente informa que el Centro S.C.T. no ha otorgado autorización alguna para la pinta del muro referido.

Documental que hace prueba plena<sup>2</sup> de que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento ferroviario, en contravención con lo previsto en el artículo 164, numeral 1, fracción IV de la *Ley Electoral*.

No pasa desapercibido que Morena denunció también la colocación de propaganda, supuestamente en edificios públicos, particularmente en las bardas perimetrales de la escuela primaria Alma Obrera y del complejo deportivo denominado “Polideportivo Alma Obrera”; sin embargo, de la multitudada acta de certificación de hechos instrumentada por la *Oficialía Electoral*, se advierte que el servidor electoral se percató que la propaganda

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, al ser un documento público emitido por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que no se encuentra controvertida y en autos no existen indicios que la desvirtúe.

se colocó en una barda perimetral perteneciente a un predio colindante con los inmuebles públicos referidos, razón por la cual, no se acredita que la propaganda denunciada estuviera colocada en edificios públicos.

Sustentar lo contrario, con base en la colindancia entre los muros del inmueble utilizado para la colocación de la propaganda denunciada con inmuebles de carácter público<sup>3</sup>, implicaría la realización de una inferencia subjetiva por parte de este *Tribunal*, en perjuicio directo de los principios de certeza jurídica y presunción de inocencia que rigen el procedimiento especial sancionador.<sup>4</sup>

#### 2.4. Marco Normativo.

En primer término debe tenerse presente lo establecido en la *Ley Electoral*, respecto a las campañas electorales, la propaganda que puede utilizarse en ese período, así como las normas relativas para su colocación.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 155, 156, 157, 159 y 164 de la *Ley Electoral*, permite afirmar que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro haya procedido, pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo para alcanzar un puesto de elección popular renovado a través de comicios.

---

<sup>3</sup> Como se advierte de las documentales públicas consistentes en los oficios números 365/DAJL/2016 y SM/122/2016, de fechas 20 y 23 de mayo de 2016, signados respectivamente por Enrique Víctor Rodríguez Aguirre, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Zacatecas y Alfredo Salazar de Santiago, Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, mediante los cuales dan respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad instructora y refieren que la Escuela Primaria “Alma Obrera” cuenta con dos claves de centro de trabajo y está instalada en edificio público y el complejo deportivo “Polideportivo Alma Obrera”, es un espacio público destinado al esparcimiento físico y social de las familias, que se encuentra registrado a nombre del Municipio de Zacatecas. Documentales con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, al ser documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no se encuentran controvertidos y en autos no existen indicios que las desvirtúen.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 21/2013 de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Dentro de los actos de campaña que se pueden realizar, está la colocación de propaganda electoral, que debe sujetarse a las normas que para tal efecto prevé la *Ley Electoral*.

En el particular, la fracción IV del artículo 164 del ordenamiento en estudio señala que la propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario.

Respecto al concepto de equipamiento ferroviario, el artículo 4, numeral 1, fracción IV, inciso g) del Reglamento que regula la propaganda electoral en el estado de Zacatecas, lo define como “*El equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son: las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas y aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación*”.

12

Establecido el marco, se analiza la forma en que se difundió la propaganda del *PRJ* y su candidato denunciado.

Como ya se abordó en el apartado de valoración probatoria, se encuentra plenamente acreditada la existencia de propaganda electoral pintada en el muro de contención de concreto hidráulico que forma parte de las obras complementarias de la empresa ferroviaria, para sostener el talud del terraplén en la curva, ubicado en el kilómetro A-701+620 al A-701+670 lado derecho con cincuenta metros de largo y cuatro de alto, mismo que delimita el derecho de vía ferroviario y que se localiza paralelamente a la Calzada Obrero Mundial, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

En estas circunstancias, se genera plena convicción en este *Tribunal* para afirmar que la colocación (pinta) de la propaganda electoral implica la inobservancia de la normatividad electoral, toda vez que quedó evidenciado que la propaganda denunciada estaba situada en elementos del equipamiento ferroviario.

Consecuentemente, se inobservaron los artículos 164, numeral 1, fracción IV, 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI, 392, numeral 1, fracción VII de la *Ley Electoral*, y 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, se debe imponer la sanción que corresponda.

## **2.5. Responsabilidad de los infractores.**

Conforme a las particularidades de esta causa administrativa, el paso siguiente es definir la responsabilidad de cada una de las partes involucradas, atento a la forma en que acontecieron los hechos denunciados que en este procedimiento se deben sancionar.

Así, la denuncia se instauró por la pinta de propaganda electoral alusiva al *PRI* y Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, en elementos del equipamiento ferroviario ubicado en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

La pinta de barda se verificó el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, esto es, durante el desarrollo de las campañas electorales en los comicios constitucionales en curso.

En esta tesitura, se considera que el candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas postulado por la coalición “Zacatecas Primero”, integrada por los institutos políticos *PRI*, *Partido Verde* y *PANAL*, es responsable directo por la colocación de la propaganda electoral cuestionada, y los partidos referidos en forma indirecta, por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto del actuar de Alejandro Tello Cristerna.

Sobre lo último, este *Tribunal* considera que los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al ser integrantes de los institutos políticos, cumplan con la legislación electoral, por lo que la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde a los partidos implicados, aunque de manera indirecta, razonamiento que se apega a la tesis XXXIV/2004 emitida por la *Sala Superior* de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR

## LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.<sup>5</sup>

Por lo expuesto, se arriba a la siguiente determinación:

- a) Es existente la inobservancia a los artículos 164, numeral 1, fracción IV y 392, numeral 1, fracción VII de la *Ley Electoral*, por parte de Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento ferroviario, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, consistente en la pinta de una barda, por los razonamientos vertidos en este considerando.
- b) Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI, de la *Ley Electoral*, y 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del *PRI, Partido Verde y PANAL*, por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al candidato que postularon bajo la modalidad de coalición.
- c) Es inexistente la inobservancia a los artículos 164, numeral 1, fracción V y 392, numeral 1, fracción VII de la *Ley Electoral*, por parte de Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por la presunta colocación de propaganda electoral en edificios públicos, por los razonamientos vertidos en este considerando.

### 2.6. Calificación e individualización de la sanción.

El Derecho Administrativo Sancionador Electoral se ocupa sustancialmente de la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

---

<sup>5</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2015. Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Su propósito es reprimir conductas que conculquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en materia electoral.

Para realizar la correcta individualización de una sanción, debe hacerse un ejercicio de ponderación, a efecto de que, la determinación que en su caso establezca, guarde parámetros efectivos y legales como:<sup>6</sup>

- a) Buscar una **adecuación**, esto es considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- b) Que sea **proporcional**, que implica que al individualizar se debe considerar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- c) Que sea **eficaz**, es decir, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, con el objeto de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- d) Que sea ejemplar como sinónimo de prevención general, cuya consecuencia sea **disuadir** la comisión de conductas irregulares, para propiciar el respeto del orden jurídico en materia electoral.

A partir de lo anterior, se realizará la calificación e individualización de la infracción, con base en elementos objetivos concurrentes. En la especie, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias: tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y de ser el último supuesto precisar si se trata de gravedad ordinaria, especial o mayor.

---

<sup>6</sup> Criterio sustentado en el expediente TRIJEZ-PES-001/2016, resuelto por este *Tribunal* en la Sesión Pública de ocho de marzo de dos mil dieciséis.

Así, calificada la falta, corresponde sancionarla en términos de la *Ley Electoral*, tomando en consideración, entre otras, lo siguiente:

- a) La importancia de la norma transgredida, y señalar los principios o valores conculcados o amenazados, así como la importancia de la norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- b) Efectos que produjo la transgresión, fines, medios bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) Tipo de infracción, comisión de la falta –intencional o culposa-, análisis relativo a la verificación de la voluntad para el fin o efecto producido por el responsable, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de la falta, así como la conducta reiterada.

16

Para tal efecto, se retoma como criterio orientador la tesis histórica 24/2003.<sup>7</sup>

Por lo tanto, como lo ha vertido la *Sala Superior* en diversas ejecutorias, para una correcta individualización de la sanción, en primer término se requiere saber si la falta es: levísima, leve o grave, y en el último supuesto, precisar si la gravedad es ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma en atención a las circunstancias particulares del caso.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis XXVIII/2013,<sup>8</sup> de rubro y texto siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS**

---

<sup>7</sup> SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.

<sup>8</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



**CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

De igual forma, el artículo 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*, refiere para la individualización de la sanción, literalmente lo siguiente:

“(…)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral o contravención de la norma administrativa electoral, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
- VII. El grado de intencionalidad o negligencia; y
- VIII. Otras agravantes o atenuantes.

(…)”

Así, para calificar la falta, este *Tribunal* valora los elementos relacionados con la infracción acreditada.

### **2.6.1. Tipo de infracción, conducta y disposiciones jurídicas infringidas.**

El tipo de infracción consiste en la colocación de propaganda (pinta de barda) alusiva al *PRI* y su candidato a Gobernador Alejandro Tello Cristerna, en elementos del equipamiento ferroviario.

Se acreditó la inobservancia a los artículos 164, numeral 1, fracción IV, 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI y 392, numeral 1, fracción VII de la *Ley Electoral*, y 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **2.6.2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma).**

Las normas inobservadas tienen por finalidad salvaguardar las reglas sobre la colocación y difusión de propaganda electoral, para preservar el principio de equidad en la contienda electoral.

#### **18 2.6.3. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta es singular, pues sólo se trasgredió una hipótesis normativa y únicamente se acreditó la existencia de propaganda en una barda que forma parte de los elementos del equipamiento ferroviario.

#### **2.6.4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**Modo.** Pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento ferroviario situado en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en un muro de cincuenta metros de largo y cuatro metros de altura.

**Tiempo.** Conforme al acta de certificación de hechos instrumentada por la *Oficialía Electoral*, la propaganda electoral con la que Alejandro Tello Cristerna y los institutos políticos *PRI*, *Partido Verde* y *PANAL*, inobservaron la norma fue constatada el dieciocho de mayo del año actual.

**Lugar.** El lugar donde se verificó la propaganda denunciada fue en el kilómetro A-701+620 al A-701+670, lado derecho con cincuenta metros de largo y cuatro de alto, mismo que delimita el derecho de vía ferroviario y que se localiza paralelamente a la Calzada Obrero Mundial, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

#### **2.6.5. Intencionalidad.**

Se advierte que la inobservancia del candidato a gobernador del estado postulado por la coalición “Zacatecas Primero” fue directa, y la de los partidos *PRI, Partido Verde y PANAL*, fue indirecta, sin que se aprecie dolo por parte de los involucrados, o bien, algún elemento para presumir que incurrieron en un error de carácter voluntario.

#### **2.6.6. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de normas.**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de forma reiterada y sistemática.

#### **2.6.7. Condiciones externas y los medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral acreditada se pintó en elementos del equipamiento ferroviario en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

#### **2.6.8. Calificación de la falta.**

En atención que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidos en los artículos 164, numeral 1, fracción IV, 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI, y 392, numeral 1, fracción VII, de la *Ley Electoral*, y 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, relacionadas con la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento ferroviario, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron el *PRI, Partido Verde y PANAL* y su candidato a Gobernador del Estado, como **levísima**, toda vez que sólo se acreditó la existencia de propaganda electoral en una barda que forma parte del equipamiento ferroviario en la Ciudad de Zacatecas, dentro del período de las campañas electorales, en la elección de gobernador del estado que comprende todo el territorio de la entidad, por lo que su grado de afectación al electorado no es significativo.

Asimismo, para dicha graduación, debe atenderse a las circunstancias siguientes:

- a) Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó el dieciocho de mayo del año actual, en el lugar cuyo detalle se expresa en el punto **2.3** contenido en esta sentencia.
- b) Que la *Oficialía Electoral*, constató una barda.
- c) Que se verificó en el transcurso de las campañas electorales.
- d) Que la responsabilidad por la inobservancia de la normativa electoral fue directa para el candidato e indirecta para los partidos políticos que lo postulan en coalición.
- e) Que con la inobservancia acreditada no hubo beneficio económico alguno para las partes responsables.

20

#### **2.6.9. Sanción.**

En el caso de los institutos *PRI, Partido Verde y PANAL*, el artículo 402, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral*, establece como sanciones a imponer: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público para actividades ordinarias que le correspondan por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; y la suspensión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Conejo General en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, especialmente en cuanto a las obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Por otro lado, para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular el mismo artículo 402, numeral 1, fracción II, establece como sanciones a imponer: amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; con la pérdida del

derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Con base en lo anterior, al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, en concreto la pinta de propaganda en equipamiento ferroviario, se determina que el candidato por su responsabilidad directa y los institutos postulantes *PRI*, *Partido Verde* y *PANAL*, por incumplimiento a su deber de cuidado (responsabilidad indirecta), deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por lo tanto, al haberse calificado la falta como levísima, se procede a imponer a Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado, **una amonestación pública**, en atención al catálogo de sanciones regulado en el artículo 402, numeral 1, fracción II inciso a) de la *Ley Electoral*.

21

De igual forma, a los institutos *PRI*, *Partido Verde* y *PANAL*, se procede a imponerles **una amonestación pública**, en términos del artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso a) de la *Ley Electoral*, por la falta de cuidado al inobservar la conducta de su candidato.

Sanciones que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que el candidato infractor y los partidos señalados consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

#### **2.6.10. Reincidencia.**

En la especie no se actualiza, toda vez que no hay registro en este *Tribunal* que se hubiere sancionado a Alejandro Tello Cristerna, a los institutos *PRI*, *Partido Verde* y *PANAL*, por la misma conducta infractora, en términos de lo dispuesto por el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*.

Por lo expuesto y fundado este *Tribunal* dicta los siguientes

### III. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Es **inexistente** la falta atribuida a Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por la presunta colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción atribuida a Alejandro Tello Cristerna, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento ferroviario.

**TERCERO.** Es **existente** la infracción atribuida a la coalición “Zacatecas Primero”, por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a su candidato a Gobernador.

22 **CUARTO.** Se impone a Alejandro Tello Cristerna, Candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

**QUINTO.** Se impone a la Coalición “Zacatecas Primero”, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ    NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**23**

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador registrado bajo la clave **TRIJEZ-PES-032/2016**, en sesión pública del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.- **DOY FE.-**

